



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 39/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación privada con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, contra el señor Alexis José Vargas Pérez, por alegadas violaciones a la Ley núm. 2859, sobre Cheques. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, absolvió de la imputación al señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó las pretensiones civiles presentadas en contra suya mediante la Sentencia núm. 031-2012, expedida el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes impugnó en alzada este fallo ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 71-2012, expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012). El fallo en cuestión dispuso la anulación de la referida sentencia núm. 031-2012 y ordenó «la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia».</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de la indicada Sentencia núm. 71-2012, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la acusación privada en cuestión y dictaminó su abandono, así como la extinción de la acción privada en cuestión, mediante la Sentencia núm. 111-2012, de ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Ante ese resultado, el señor Luis Alberto Escolástico Paredes impugnó en casación este último fallo, recurso que fue conocido y acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 30, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), la cual dispuso el envío del asunto litigioso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, «para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para continuar el proceso».</p> <p>Posteriormente, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció del litigio en cuestión, decidió la absolución del imputado, señor Alexis José Vargas Pérez y, por igual, rechazó de las pretensiones civiles presentadas en su contra mediante la Sentencia núm. 164-2015 de once (11) de agosto de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Luis Alberto Escolástico Paredes interpuso contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alberto Escolástico Paredes, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 164-2015, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alberto Escolástico Paredes, así como al recurrido, señor Alexis José Vargas Pérez.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra el Banco Múltiple BHD León, S.A., por haber atentado al honor y al buen nombre del aludido señor. La Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, acogió la demanda en daños y perjuicios, condenando a dicha entidad bancaria al pago de una indemnización mediante la Sentencia núm. 0691/2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014). El Banco Múltiple BHD León, S.A., impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo acogió, revocando en todas sus partes la decisión recurrida y rechazando por el efecto devolutivo la demanda en reparación en daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 0055-2015, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>Posteriormente, el indicado señor Ramón Antonio Then de Jesús impugnó en casación esta última decisión, recurso que fue desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1774, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Then de Jesús interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1774, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús; y a la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis contra la Sentencia núm. 1646, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1177, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Domingo Rodríguez Tatis interpuso un recurso de apelación contra ella, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 665-2012, del treinta y uno (31) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Más adelante, el señor Domingo Rodríguez Tatis, presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 1646, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, fundamentalmente, en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No conforme con la decisión, el señor Domingo Rodríguez Tatis interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta errónea interpretación de la ley y por violación al derecho al trabajo en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Domingo Rodríguez Tatis, contra la Sentencia núm. 1646, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 1646, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Domingo Rodríguez Tatis, así como a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Múltiple BHD León S. A., contra la Sentencia núm. 83 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, podemos deducir que la controversia versa en relación con el matrimonio civil contraído entre Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mezquita, el doce (12) de abril de dos mil uno (2001), falleciendo el trece (13) de abril de dos mil uno (2001), Peter Franz Kubele, avalado por el Acta de Defunción núm. 103, emitida por el oficial del Estado Civil de Puerto Plata.</p> <p>Ante dicha eventualidad, la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita notificó al Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO) el fallecimiento de Peter Franz Kubele, el veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), haciendo oposición a que dicha entidad se desprendiera de los valores detentados a nombre de este. Posteriormente, el veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), mediante acto notarial, la hija del fenecido –Alexandra Kubele– hizo oposición al pago de cualquier valor depositado en el Banco Osaka y en BANCRÉDITO.</p> <p>El siete (7) de mayo de dos mil uno (2001), el licenciado Radhamés Molina Núñez, en calidad de mandatario de la señora Ángela María Alicia Disla Mezquita, solicitó a BANCRÉDITO la liquidación y transferencia de los certificados de depósito y de la cuenta abierta a nombre del de cujus, en el cincuenta por ciento (50%) de los valores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

consignados en el mismo, sometiendo al banco los documentos que justifican su pedimento.

Mediante Ordenanza en Referimiento núm. 72, fue ordenado el levantamiento de la oposición realizada por Alexandra Kubele.

Posteriormente, fue reiterada a requerimiento de Ángela María Alicia Disla Mezquita –mediante acto de alguacil a BANCREDITO–, la solicitud de transferencia del cincuenta por ciento (50%) de los valores depositados en dicha entidad a nombre de Peter Franz Kubele, procediendo en consecuencia, dicha institución bancaria, el once (11) de julio de dos mil uno (2001), a la emisión de cheques de administración a favor de la solicitante Ángela María Alicia Disla Mezquita.

Fue el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002), que el Estado suizo demandó a la referida señora Mezquita en nulidad de matrimonio. Dicha demanda culminó mediante Sentencia núm. 1654, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), en la cual se declara la nulidad del acta de matrimonio entre Peter Franz Kubele y Ángela María Alicia Disla Mezquita por falsificación de firma del contrayente; se ordenó al oficial del Estado Civil actuante la anulación del matrimonio y rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Alicia Disla Mezquita en contra del Estado Suizo.

Posteriormente, fue incoada una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por el Estado suizo contra el Banco Múltiple BHD León, en calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006), decidió admitir la demanda interpuesta y condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de ochocientos setenta y siete mil trescientos noventa y tres pesos dominicanos con noventa y ocho centavos (\$877,393.98) más sus intereses generados, de conformidad con el papel comercial núm. 405/1227; y trescientos ochenta y ocho mil doscientos seis pesos dominicanos con veintisiete centavos (\$388,206.27) más sus intereses



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

generados de conformidad con la cuenta corriente núm. 009-4-308822 a favor del Estado suizo. Igualmente, rechazó el abono de daños y perjuicios, y condena al Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), y el artículo 1153 del Código Civil, y rechazó la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria.

No conforme con la referida decisión, fue interpuesto un recurso de apelación por el Banco Múltiple BHD León, S. A., siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006) decidió revocar la sentencia recurrida –salvo los ordinales tercero y quinto, los cuales confirmó (relativos al rechazo de los daños y perjuicios y de la solicitud de ejecución provisional)–; rechazar la demanda original en restitución de valores interpuesta por el Estado suizo en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A.

No conforme con ella, fue interpuesto recurso de casación por el Estado Suizo ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de envío, decidió el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Estado suizo contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO).

No conforme con esta decisión, fue interpuesto nuevamente recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por el Estado suizo. Dichas Salas, mediante la Sentencia núm. 83 del primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), casó por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida, por considerar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal incurrió en falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de documentos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la Sentencia núm. 83, dictada el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 83 por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A.; así como a la parte recurrida, Estado suizo, representado por su embajador acreditado en República Dominicana, señor Urs Robert Schnider.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen en el supuesto uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa que le proporcionó la empresa empleadora a la trabajadora hoy recurrente, señora Rocío Eunice Minaya Hernández, para que esta última pueda desempeñar el puesto de trabajo que ostentaba, coordinadora off



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>premise trade marketing. Como consecuencia del alegado uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa, la empresa empleadora decidió ejercer su derecho de despido justificado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). Inconforme con dicha decisión, la señora Rocío Eunice Minaya Hernández interpuso una demanda laboral en despido injustificado ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 133/2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este por lo que rechazó dicha demanda en cuanto al fondo.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resultando la Sentencia número 038/2016, emitida el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes. No conforme con este resultado, la señora Rocío Eunice Minaya Hernández interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 287, emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rocío Eunice Minaya Hernández el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 287, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 287, por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Rocío Eunice Minaya Hernández, y a la parte recurrida, Bacardí Dominicana, S.A.S.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena contra la Sentencia núm. TSE-514-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de abril del dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la participación del señor Aníbal Arturo Stefani Camarena como precandidato a diputado a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la Circunscripción 2 de Santiago en las elecciones primarias celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compitiendo por 2 de los escaños disponibles, luego de practicada una reserva partidaria de 2 posiciones para el posterior certamen electoral nacional.</p> <p>Concluido el proceso eleccionario interno en el cual el recurrente no resultó electo, el segundo candidato más votado – Francisco José Reynoso Brito – presentó formal renuncia, y frente a tal situación el PRM alegadamente inscribió a una tercera persona, siendo admitidas las candidaturas por la Junta Central Electoral mediante Resolución núm. 38-2020, frente a lo cual el señor Stefani Camarena impugna ante el Tribunal Superior Electoral demandando la nulidad de la supraindicada resolución de admisión de postulaciones, alta corte que, mediante la sentencia atacada ante este Tribunal, decidió, en definitiva, rechazar la demanda en nulidad contra la resolución de admisión de candidaturas, siendo justamente este fallo objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aníbal Arturo Stefani Camarena, contra la Sentencia núm. TSE-514-2020, del diecisiete (17)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de abril del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aníbal Arturo Stefani Camarena; y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra: a) la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y b) la Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos aludidos por la recurrente inferimos que el conflicto data de la acusación pública a instancia privada motorizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi conjuntamente a la querella con constitución en parte civil presentada por María América Peralta Almonte contra los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua por presunta violación a los artículos 147, 150, 151 y 153 del código penal dominicano –que tipifican y sancionan, entre otras cosas, el delito de falsificación de escrituras y firmas, así como su posterior uso– en perjuicio de la querellante y parte civil.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En ocasión del proceso penal anterior el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-00001, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). En ella, en síntesis, se declaró a los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua culpables del delito de falsificación de firma y uso de documentos falsos y, en consecuencia, les fue impuesta la sanción de dos (2) años de reclusión menor; asimismo, en dicha decisión jurisdiccional se acogió la querrela con constitución en parte civil impulsada por María América Peralta Almonte y, en consecuencia, los acusados fueron condenados al pago de una indemnización por daños y perjuicios de setecientos mil con 00/100 pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00).</p> <p>Inconformes con la decisión anterior, los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, este recurso de apelación fue rechazado en todas sus partes mediante la Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00052, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>También discrepantes de la solución ofertada por el tribunal de alzada, los ciudadanos Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1722, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Las dos últimas decisiones jurisdiccionales, esto es: las dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y la Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua; así como a la parte recurrida: María América Peralta Almonte; de igual forma, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana contra la Sentencia núm. 0003/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos aludidos las partes inferimos que el conflicto data de la demanda en partición de bienes muebles e inmuebles impulsada por Fernando Oscar Marizan Martínez y Fernando Oscar Marizan Sánchez contra Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jaime Antonio Marizan Santana y Jaime José Marizan Alcántara.</p> <p>Esta demanda fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme Sentencia núm. 00639-2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). La decisión anterior fue recurrida en apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez; en efecto, el tribunal de alzada acogió el recurso, revocó la Sentencia de primer grado, acogió la demanda en partición de bienes y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ordenó que los bienes relictos de quien en vida respondió al nombre Fernando Oscar Marizan Paulino fueran partidos conforme a lo evidenciado en la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00142, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconforme con lo anterior, el ciudadano Jaime Antonio Marizan Santana interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso, tras verificarse que fue ejercido fuera del tiempo previsto por la ley para su agotamiento, fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 0003/2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Antonio Marizan Santana, contra la Sentencia núm. 0003/2020, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jaime Antonio Marizan Santana; así como a la parte recurrida, Fernando Oscar Marizan Sánchez y Fernando Oscar Marizan Martínez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos y alegatos de las partes, el presente caso se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>trata, se trata de que el señor Julio Tejeda Peguero interpuso una demanda en recuento de votos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que la referida institución procediera a contar de forma manual los votos de las 137 mesas del municipio San Pedro de Macorís que funcionaron en las primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El Tribunal Superior Electoral, una vez apoderado del asunto, rechazó la referida demanda, sobre la base de que dicha solicitud debió hacerse previo a la finalización del escrutinio y cómputo de los votos válidos emitidos con ocasión del susodicho torneo electivo, circunstancia que no se ha demostrado en la especie. No conforme con la referida decisión, el señor Julio Tejeda Peguero interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Tejeda Peguero, contra la Sentencia núm. TSE-094-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Tejeda Peguero, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Viyella contra la Resolución núm. 5053-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto se contrae a la objeción al archivo definitivo dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con relación a una querella presentada por la sociedad JYNSA, S.R.L., en perjuicio del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y los señores Porfirio Rodríguez, Juan Carlos Miranda Cuevas, Gilberto Abreu Galán, David Chahin Lama, Manuel Eliseo Fernández, Manuel de Jesús Troncoso, Flor Soraya Aquino Campos Checo, Cesar Ballenilla, José Navarro, Ursulina Feline Quezada Figueroa, Manuel Lorenzo y Kirshe María Fernández, por alegada violación de los artículos 265, 266 y 479 del Código Penal, así como de la Ley núm. 5869 sobre régimen de condominio. Para el conocimiento de la referida objeción resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual acogió la objeción, revocó el dictamen de archivo y ordenó ampliar las investigaciones mediante la Resolución núm. 057-2017-SSOL-0038 del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En desacuerdo con la aludida Resolución núm. 057-2017-SSOL-0038, el señor Manuel Lorenzo Viyella apeló ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual inadmitió su recurso por carecer de objeto mediante la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0123 dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme también con dicho fallo, el señor Manuel Lorenzo Viyella presentó un recurso de oposición fuera de audiencia por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo desestimado por medio de la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0176, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la referida desestimación, el señor Manuel Lorenzo Viyella recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tribunal que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución Núm. 5023-2018 que, a su vez, ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Viyella, contra la Resolución núm. 5053-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Lorenzo Viyella, a la parte recurrida, razón social JYNSA, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**